RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1123/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio **00802817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Integración del Fondo Originado por Bienes Recuperados 2017
>
> Fecha de integración
> Quiénes intervinieron en su integración
> Operadora bursátil que lo maneja
> Comisiones pactadas que cobrará la operadora bursátil
> Forma en que se determinó la operadora bursátil que lo maneja
> Capital inicial
> Capital programado mensual durante 2017
> Origen de los recursos con los que integra y los que se le añadirán
> Instancia del gobierno del estado a la que está adscrito
> Copia simple del acta de instalación
> Copia de la Gaceta del estado en la que se publica el ordenamiento para su creación
> Consejeros que participan en éste Fondo
> …

II. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

> …
> La Subdirección de Recursos Financieros informa que derivado del análisis a la solicitud con folio 00802817 determina que no es de su competencia y la Dirección de Infraestructura de Salud informa que no es de su competencia. Por lo que se le sugiere dirija su solicitud a la Secretaría de Finanzas y Planeación.
> …

Sin que hubiera anexado archivo alguno.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el recurso de revisión.

IV. En esa misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El tres de julio se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado, el once de julio del actual, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado y se le remitió a la parte recurrente, las documentales de cuenta, para que en un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El dieciocho de agosto del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de catorce de septiembre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos

los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico. **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La respuesta del sujeto obligado; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la

autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer como agravio la negativa a proporcionar información, aun cuando son quienes manejan el Fondo.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en conocer la integración del Fondo Originado por Bienes Recuperados dos mil diecisiete, fecha de integración, quiénes intervinieron en su integración, operadora bursátil que lo maneja, comisiones pactadas que cobrará la operadora bursátil, forma en que se determinó la operadora bursátil que lo maneja, capital inicial, capital programado mensual durante el presente año, origen de los recursos con los que integra y los que se le añadirán, instancia del gobierno del estado a la que está adscrito, copia simple del

acta de instalación, copia de la Gaceta del estado en la que se publica el ordenamiento para su creación, consejeros que participan en éste Fondo.

Por lo que lo solicitado constituye información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado notificó como respuesta terminal a través del Sistema Infomex, que la Subdirección de Recursos Financieros y la Dirección de Infraestructura de Salud informaron que lo solicitado no era de su competencia, por lo que orientaron a la parte promovente a dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, remitió los diversos oficios SESVER/DIS-J/1620/2017, de la Dirección de Infraestructura de Salud y SRF/2205/2017, de la Subdirección de Recursos Financieros, los cuales se agregan a continuación:

SS
ESTADO DE VERACRUZ

VER Salud
SECRETARÍA DE SALUD

Oficio N°SRF/2205/2017

Asunto: Atención a Memorándum No. SESVER/UAIP/329/2017
Xalapa, Ver., a 10 de julio de 2017

MARIA ALICIA GÓMEZ CRUZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su Memorándum No. SESVER/UAIP/329/2017de fecha 05 de julio del año en curso, mediante el cual informa del Recurso de Revisión RR00060117, Expediente IVAI-REV/1123/2017/III, derivado de la solicitud de información con número de folio 00802817, y recibido a través del Sistema Infomex, en el que el [redacted] expone como agravio: "Negativa a proporcionar información aún cuando son quienes manejan el Fondo".

Al respecto me permito informar que como resultado del análisis en este O.P.D. Servicios de Salud de Veracruz, con relación a la Integración del Fondo Originado por Bienes Recuperados 2017, contablemente no hay registro alguno a la fecha, en el cual exista información de los conceptos y/o bienes que integran tal fondo.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Secretaría de Salud
Servicios de Salud de Veracruz
Unidad de Acceso a la Información Pública
10 JUL 2017
RECIBIDO

ATENTAMENTE

C.P. LAURA ELENA GOMEZ JUAREZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

SS
ESTADO DE VERACRUZ

VER Salud
SECRETARÍA DE SALUD

Oficio No.: SESVER/DIS-J/1620/2017
ASUNTO: Relacionado con Recursos de Revisión
Xalapa, Ver. a 10 de julio de 2017

LAE. María Alicia Gómez Cruz
Encargada de Despacho de la Unidad
de Acceso a la Información Pública
Morelos No. 76, Local 17, Zona Centro
CIUDAD.

Hago referencia a su Oficio No. SESVER//UAIP/330/2017, de fecha 5 de julio del año en curso, con el cual da seguimiento a la admisión del Recurso de Revisión RR00060117, Expediente IVAI-REV/1123/2017/III, derivado de la solicitud de información con número de folio 00802817 recibido a través del Sistema de Infomex, en el que el [redacted] expone como agravio:

"Negativa a proporcionar información aun cuando son quienes manejan el Fondo".

Al respecto me permito informarle que Servicios de Salud de Veracruz es la Dependencia Ejecutora a través de esta Dirección la cual corresponde llevar a cabo lo estipulado en el Reglamento Interior de SESVER en su Capítulo VI, Artículo 24, en donde menciona que se deberá tramitar, dirigir, supervisar y validar, con apoyo de las áreas administrativas bajo su adscripción, los procesos de adjudicación, licitación y hasta la contratación de Obra Pública en materia de infraestructura física en salud, conforme a lo establecido por la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos de la Gestión Financiera para Inversión Pública en su Capítulo Tercero "Del Registro, Aprobación y Liberación de Recursos Financieros", **Artículo 19** que a la letra dice: "**La Secretaría de Finanzas y Planeación, para la asignación del presupuesto destinado a los Programas Operativos Anuales de Obras y Acciones de las Unidades Presupuestales, atenderá al presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado para Inversión".**

Atendiendo lo anterior, esta Dirección considera que no existió una negativa como lo expone el interesado, pero es responsabilidad de otra Secretaría brindar la debida atención de la solicitud.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Secretaría de Salud
Servicios de Salud de Veracruz
Unidad de Acceso a la Información Pública
11 JUL 2017
RECIBIDO

Arq. A. Javier Estévez Calvo
Director de Infraestructura de Salud

C.c.p.- **C.P. Carlos Augusto Amezcua Gross**.- Encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y en el Organismo Público Descentralizado SESVER.- Av. Américas No. 426, Esq. Hernán Cortés, Col. 2 de abril.- Mismo fin.- Presente.

ICG/JAS/ehn**
Sodoriusco Nº 31.
Col. Aguacatal
C.P. 91130, Xalapa, Ver.
T. 01 228 842 3000, Ext. 3704
www.ssaver.gob.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Respuesta que se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que las áreas que se pronunciaron (Subdirección de Recursos Financieros y Dirección de Infraestructura de Salud), resultan competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Específico de Organización de

la Dirección Administrativa, en el que se establece que el Subdirector de Recursos Financieros es el responsable de dirigir el proceso anual de programación y presupuestación, así como controlar los recursos económicos y financieros de Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), además de supervisar las operaciones contables para el debido cumplimiento de los requerimientos financieros, en apego a las políticas y procedimientos establecidos para generar información que contribuya a la toma de decisiones; en tanto que en el Manual General de Organización en el artículo 24, fracciones VI, XII, XVI y XIX, señala las atribuciones del Director de Infraestructura de Salud, entre las que se encuentran tramitar, dirigir, supervisar y validar, con apoyo de las áreas administrativas bajo su adscripción, los procesos de adjudicación, licitación y hasta la contratación de Obra Pública en materia de infraestructura física en salud; elaborar el presupuesto para la licitación y contratación correspondiente para el mantenimiento y servicios generales hospitalarios, de conformidad con los recursos autorizados por la Dirección Administrativa.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio deviene que, el sujeto obligado dio cumplimiento al imperativo del artículo 143 de la ley de la materia, toda vez que dada la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, como se razona enseguida:

Es un hecho notorio, que en el *"Acuerdo por el cual los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, deberán ingresar a través de la SEFIPLAN y se destinaran a los programas presupuestarios y actividades institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del sector salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura"*, publicado en la Gaceta Oficial del Estado[1], el once de enero de dos mil diecisiete, se establece que:

> **Artículo primero.** Los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán ingresar a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y se destinarán a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del sector salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura.
>
> **Artículo quinto.** Se constituye el Comité de Vigilancia, integrado por un representante de la Secretaría de Gobierno; un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación; un representante de la Contraloría General del Estado; un representante del Sector Empresarial; y, un miembro distinguido de la Sociedad Civil. El Comité de Vigilancia

[1] http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2017/01/Gac2017-016%20Miercoles%2011%20Ext.pdf

requerirá a las unidades presupuestales un informe sobre la aplicación de los recursos excedentes a que se refiere este Acuerdo, una vez verificado el contenido del mismo, deberá hacerse público mediante el Portal de Transparencia de la Oficina del Gobernador del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme lo establece la Ley de la materia.

Transitorio Tercero. El Comité de Vigilancia será constituido por el Gobernador del Estado, dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de este Acuerdo.

De lo anterior se desprende que:

- Los recursos que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, se ingresarán a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- Se le dará prioridad al uso de esos recursos, los relacionados con la reactivación del sector salud, con la adquisición de medicamentos, equipos e infraestructura.

- Se constituye un Comité de Vigilancia por designación del Gobernador, en el que estarán representantes de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Planeación, Contraloría General del Estado, Sector Empresarial y un miembro distinguido de la Sociedad Civil.

Una vez precisado lo anterior, del contenido de las respuestas otorgadas, se advierte que se informó que lo solicitado no existe en sus archivos, sin que resultara necesario realizar la declaración de inexistencia, toda vez que dentro de las atribuciones no se desprende que el sujeto obligado genere dicha información.

Bajo este contexto cobra relevancia el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/17 cuyo rubro señala: ***"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".***

De ahí que se concluya que la orientación que el ente obligado realizó al entonces solicitante, se encuentre ajustada a derecho, por lo que se tiene por satisfecho el derecho de acceso del ahora recurrente.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos